



**SECCIÓN DE CONTRATACIÓN
EXPEDIENTE C2024/025**

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA.

El presente expediente se inicia por Informe de necesidad e idoneidad de la contratación, suscrito con fecha 19 de julio de 2024 por el Jefe de Sección de Infraestructuras y Servicios del Ayuntamiento de Úbeda, que se adjunta a esta Memoria.

Asimismo consta en el expediente Pliego de Prescripciones Técnicas suscrito por el Técnico de Redes urbanas de del Ayuntamiento de Úbeda de fecha 31 de julio de 2024.

Al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 116.4. de la LCSP, se justifican los siguientes extremos:

1º. Procedimiento de licitación.

En cuanto a la elección del procedimiento de adjudicación, se tramitará mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, al ser su valor estimado superior a los umbrales previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, por remisión de la Disposición adicional octava de la LCSP, y al amparo de lo previsto en la Disposición adicional trigésimo tercera que regula los suministros contratados en función de las necesidades. Se tramitará de forma electrónica a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

2º. Solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

El artículo 65.1. de la LCSP establece que solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en su caso, que se encuentren debidamente clasificadas. Asimismo el artículo 74.1. de la LCSP dispone que para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. El apartado 2 de dicho precepto dispone que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

Conforme tiene declarado la doctrina sobre los criterios de solvencia exigibles en la contratación pública, (pudiendo citar por todas las TACRC Resolución nº 603/2020 de 14/05/2020, con cita de la Resolución nº 79/2015, que si bien dictada bajo la vigencia de la legislación anterior, no ha sido rectificadas tras la entrada en vigor de la LCSP), "(...) La

normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y solvencia, en sus distintas vertientes económica y financiera, técnica y profesional, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición "sine qua non", cuyo no cumplimiento justifica la exclusión de la licitación. Y ello con el fin de garantizar el interés público que es causa de todo contrato público. Como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 53/10, de 10 de diciembre (y, en igual sentido, informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña 6/2011, de 5 de julio), la exigencia de la acreditación de la solvencia es un soporte fundamental del sistema de selección del candidato para la adjudicación del contrato que permite identificar cuáles son las empresas idóneas, constituyendo el acierto en su determinación y aplicación un importante beneficio para el órgano de contratación. (...)"

Partiendo de dichas premisas, en la determinación de los criterios de **solvencia económica o financiera** se ha establecido como medio más idóneo el previsto en el artículo 87. 1. a) y 3. a) de la LCSP, volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato al ser su duración superior a un año. Al no existir en la presente contratación ningún elemento que aconseje la elección de otros criterios, se ha considerado adecuado recurrir a los criterios y requisitos establecidos como supletorios, indicándose en el pliego el importe mínimo exigido. De este modo se cumple la finalidad de la exigencia de la solvencia económica como medio de acreditar la suficiente capacidad para hacer frente a las obligaciones que el contratista debe contraer, es decir, que esté capacitado para ejecutar en forma adecuada el contrato para cuya adjudicación concurre disponiendo de los medios económicos necesarios.

El valor determinado es proporcional al importe total del contrato, estableciéndose un equilibrio entre la obligación de la administración de velar por el interés público garantizando la correcta ejecución del mismo, y el acceso de los posibles licitadores sin limitación de la concurrencia.

Respecto a la **solvencia técnica o profesional**, el artículo 89. 1. de la LCSP dispone que en los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los medios que en el mismo se establecen, a elección del órgano de contratación.

Atendiendo al objeto del contrato se ha optado por priorizar la experiencia en la realización de suministros de igual o similar naturaleza, exigiendo el medio establecido en el artículo 89.1 a). Igualmente se ha optado por lo previsto en la LCSP como supletorio, relación de los principales suministros efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, no es preciso establecer un criterio distinto para las empresas de nueva creación.

Los parámetros para establecer las cantidades mínimas exigidas así como los medios de solvencia seleccionados y su justificación, cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en la LCSP y la doctrina asentada al respecto, a saber: se encuentran entre los enumerados en la LCSP según el contrato de que se trata; figuran en el PCAP; se establecen criterios determinados; están relacionados con el objeto y el importe del contrato

y se incorporarán al anuncio de la licitación, en consecuencia la solvencia que se exige no produce efectos de carácter discriminatorio.

3º.- Criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 145.3.f) de la LCSP, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se atenderá a un único criterio ya que los productos a adquirir están perfectamente definidos y no es posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En consecuencia, se utilizarán únicamente criterios que pueden valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas, otorgándose hasta 100 puntos. Asimismo, se especifica que el presupuesto base de licitación podrá ser mejorado por los licitadores mediante la presentación de sus proposiciones a la baja sobre la oferta considerada en su conjunto, esto es, 667.568,17€, calculada en base a los precios Kwh ofertados para cada uno de los periodos y tarifas. Los precios de los periodos y tarifas podrán ofertarse por encima de las cuantías señaladas siempre que el precio total ofertado sea igual o inferior al presupuesto base de licitación total, y las ofertas que no incluyan importe o superen el presupuesto base de licitación serán rechazadas.

Los precios de energía se incluyen con los peajes de distribución, transporte y cargos actuales.

(Orden TED/113/2024, de 9 de febrero, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico y se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2024. BOE» núm. 39, de 14 de febrero de 2024, páginas 17321 a 17329)

(Resolución de 21 de diciembre de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de enero de 2024. BOE» núm. 307, de 25 de diciembre de 2023, páginas 171491 a 171500).

En caso de resultar procedente se aplicará el artículo 70 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, sobre preferencia de ofertas comunitarias en los contratos de suministro.

La puntuación económica se obtendrá del resultado obtenido de la aplicación de la fórmula contenida en la Cláusula Decimotercera del PCAP, otorgándose la máxima puntuación a la oferta más baja, puntuando al resto de las ofertas de forma proporcional de acuerdo a dicha fórmula.

En el Anexo II del PCAP se establece la forma de realizar la oferta, siendo por tanto su enunciación clara, precisa y objetiva, por lo que cada licitador puede formular y enfrentar su respectiva oferta en sana competencia con el resto de licitadores.

La fórmula aplicada otorga a la oferta con mejor precio la mayor puntuación y distribuye todos los puntos asignados al criterio precio, cumpliendo la regla de ponderación



SERVICIO DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN

proporcional para conseguir la oferta económicamente más ventajosa, así como los principios de competencia y eficiente utilización de los fondos públicos, siguiendo las recomendaciones de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, el Tribunal de Cuentas y la Comisión Nacional de la Competencia.

En definitiva, el criterio que se tendrá en consideración para adjudicar el contrato está vinculado a su objeto, se han formulado de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, y garantizan la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, tal como exige el artículo 145 de la LCSP.

4º.- Condiciones especiales de ejecución.

El artículo 202 de la LCSP exige que será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que se enumeran el apartado 2 de dicho artículo. Asimismo, el artículo 1.3. de la LCSP establece que en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarden relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.

Bajo dichas premisas y en consideración al objeto del contrato, suministro de energía eléctrica, se han incluido condiciones especiales de ejecución atendiendo a consideraciones de tipo medioambiental, en concreto, la obligación de que el 100% de la energía eléctrica a suministrar al Ayuntamiento de Úbeda sea de las denominadas energías renovables conforme al procedimiento establecido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), condición que se justifica en la obligación de la administración de impulsar una contratación pública socialmente responsable mediante la adquisición de productos y de servicios que contribuyan a la conservación del medio ambiente y la construcción de un modelo social más sostenible.

Dicha condición especial de ejecución está vinculada al objeto del contrato, no son directa o indirectamente discriminatorias y son compatibles con el Derecho de la Unión Europea (artículo 202. 1. LCSP).

Documento fechado y firmado electrónicamente.

INFORME DE NECESIDAD E IDONEIDAD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN, PARA LAS INSTALACIONES Y EDIFICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA.

1. NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LAS NECESIDADES QUE PRETENDEN CUBRIRSE MEDIANTE EL CONTRATO.

a) Objeto del contrato.

El objeto del presente contrato es el suministro de la energía eléctrica para las instalaciones y edificios del Ayuntamiento de Úbeda.

b) División en lotes.

Dada la naturaleza y objeto del suministro, el presente contrato no es susceptible de ser dividido en lotes, todo ello en cumplimiento de lo establecido en el art. 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

c) Necesidades a satisfacer e insuficiencia de medios.

En base al artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se establece que no podrán celebrarse otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines Institucionales.

Las necesidades a satisfacer por este contrato es el suministro en baja tensión de todos aquellos puntos de suministro eléctrico fijos a lo largo del año, así como el suministro eventual de Media Tensión para la celebración de las Ferias y Fiestas de San Miguel.

Estos suministros deben ser realizados por una empresa comercializadora de electricidad, por lo que se constata la imposibilidad del Ayuntamiento para realizarlos, siendo imprescindible la concurrencia de una empresa externa para cubrir estas necesidades.

2. CODIFICACIÓN DEL CONTRATO.

Los códigos de nomenclatura CPV serán:

09310000-5 - Electricidad

31154000-0 - Suministros ininterrumpidos de energía

3. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Para el cálculo del presupuesto de licitación de ambos lotes se han determinado como costes directos todos aquellos referentes al coste de producción, comercialización y distribución del suministro eléctrico, considerándose como costes indirectos únicamente el impuesto vigente de la electricidad y el alquiler de equipos de medida, una vez se han incluido todos los costes facturables así como los peajes de acceso a las distintas tarifas. El **presupuesto anual** se ha estimado según los consumos de los ejercicios 2022 y 2023. En la tabla anexo I de este informe se adjunta el presupuesto detallado.

	Costes directos	Costes indirectos	TOTAL
Suministros de Baja Tensión	630.145,02 €	37.423,15 €	667.568,17 €

	Presupuesto base de licitación	IVA 21%	Importe con IVA
Suministros de Baja Tensión	667.568,17 €	140.189,32 €	807.757,49 €

El presupuesto base de licitación para ambos lotes, según el resultado anterior y por los **dos** años de duración principal del contrato asciende a **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS EUROS Y TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (1.335.136,34 €)**, sobre el que se deberá aplicar el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido incluido que asciende a **DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS Y SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (280.378,64 €)**, resultando un total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CATORCE EUROS Y NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.615.514,98 €)**.

4. DURACIÓN DEL CONTRATO.

El plazo de duración del contrato es de **DOS AÑOS**.

Por todo lo expuesto se considera que el informe se encuentra suficientemente detallado y justificado, en cuanto a la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.

Documento fechado y firmado digitalmente.

ANEXO 1 - PRESUPUESTO ANUAL DE SUMINISTRO ELÉCTRICO

Los precios de energía se incluyen con los los peajes de distribución, transporte y cargos actuales.

Orden TED/113/2024, de 9 de febrero, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico y se establecen diversos costes el ejercicio 2024. BOE» núm. 39, de 14 de febrero de 2024, páginas 17321 a 17329

Resolución de 21 de diciembre de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de lo transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de enero de 2024. BOE» núm. 307, de 25 de diciembre de 2023, páginas 17

BajaTensión

Consumo anual estimado de Energía Activa (kwh/año)

Precio €/kwh (seis decimales)

Total año

Consumo anual estimado de Energía Activa (kwh/año)

Precio €/kwh (seis decimales)

Total año

Total coste energía

Facturación estimada por potencia contratada

Otros cargos (energía reactiva, exceso potencia, etc)

Costes indirectos (alquiler equipos, impuesto electricidad)

Asciende el presupuesto anual a la cantidad de

Tarifa 2.0 TD				
P 1	P 2	P 3	P 4	P 5
375.192,00	361.785,69	1.700.659,80	0,00	0,00
0,209260	0,146524	0,111168		
78.512,68	53.010,36	189.059,29		
Tarifa 3.0 TD				
190.912,14	209.140,38	142.657,20	150.695,64	56.185,65
0,187209	0,154961	0,135229	0,128447	0,114119
35.740,41	32.408,60	19.291,35	19.356,40	6.411,83

667.568,17 €